

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-40-03-057-2022-00334-00 (Verbal)

Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha tres (3) de mayo del presente año, corregido en providencia del 24 de mayo de la misma anualidad, en consecuencia, se tiene presentadas y descorridas en tiempo las excepciones previas y de mérito propuestas.

La demandada Hermencia Calvo Beltran una vez vinculada al proceso, en oportunidad a través de apoderado judicial en uso de su derecho de contradicción y a efectos de atacar el procedimiento presentó las excepciones previas que denominó “*indebida representación del demandante*” y “*no comprender la demanda a todos los litis consocios necesarios*”, siendo este el momento procesal oportuno para su resolución.

“*La indebida representación del demandante*”, la fundamenta en que en los poderes otorgados por las demandantes Fidedigna Guasca de Martínez, Lucy y Mery Martínez Guasca, a quien las representa judicialmente, no se precisa la calidad o condición de las demandantes y en tanto en la demanda se habla por el apoderado que comparecen como hijas de Aníbal Martínez Pulido (q.e.p.d.) y cónyuge sobreviviente, en los poderes este texto se contrapone.

Frente a la excepción “*no comprender la demanda a todos los litis consocios necesario*”, argumenta que a esta actuación debe vincularse de forma forzosa y por mandato legal a los causahabientes bien sea determinados e indeterminados del señor Aníbal Martínez Pulido, quien fue la persona que en vida celebró el contrato de compraventa sobre el 33.33% del predio urbano cuya compraventa se pretende declarar simulada.

Para resolver se considera:

Las excepciones previas tratan de impedir la continuación del juicio bien paralizándolo o terminándolo en forma definitiva dependiendo de la clase de excepción de que se trate y logrando en algunos casos sanear el procedimiento, por lo que su resolución debe hacerse de manera preliminar para en algunos casos controlar los presupuestos procesales y en otros evitar nulidades procedimentales.

En el presente asunto es claro que la demandada propuso como excepción previa la indebida representación de las partes, consagrada como tal en el numerar 4 del artículo 100 del C.G. del P., frente a esta excepción se tiene que: i) esta solo puede ser alegada por la parte afectada, según lo prevé el artículo 135 del C.G.P., al desarrollar la nulidad por indebida representación, ii) surge cuando el sujeto que obra como representante de una persona natural o jurídica, carece en lo absoluto de la calidad en la que dice actuar, y iii) se configura frente a la ausencia absoluta del poder o mandato para concurrir a juicio.

El tratadista Fernando Canosa Torrado hablando de la indebida representación, de cara al poder ha indicado que esta nulidad *“...se puede plantear cuando hay carencia de poder para el proceso, falencia que solo existe cuando no hay mandato, pues si lo hay, debe colegirse que el mandante acepto las actuaciones de su mandatario, de manera que si el poder es deficiente, pero el representante ha actuado dentro del proceso, la parte virtualmente mal representada estaría aceptando de manera implícita dicha situación anómala. Por tanto, la causal del numeral 4º del artículo 133 del Código General del Proceso, solo puede alegarse cuando falta totalmente el poder, mas no por deficiencia del mandato, como se dijo antes...”*<sup>1</sup>

Excepción que no se configura en el presente asunto, por cuanto aquí se tiene que las demandantes Fidedigna Guasca de Martínez, Lucy Martínez Guasca y Mery Martínez Guasca otorgaron poder al profesional Francisco Orlando Fajardo, documento que se visualiza en el archivo 8 página 5 cuaderno 1 del expediente digital en donde se señala que el citado mandato lo es para *“que inicie y lleve hasta su culminación PROCESO DE SIMULACIÓN de la venta del 33,33 o/o del inmueble ubicado en la calle 74A No 61 - 30 de Bogotá, con matrícula inmobiliaria No 50C - 1215296 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, anotación número 005, según escritura pública 856 corrida en la notaria 46 del Circulo de Bogotá, fechada 11 de Noviembre de 2020 en contra de HERMENCIA CALVO BELTRAN.”* Poder que para este despacho es suficiente para la acción que aquí inició, sin que resulte de recibo señalar que el mandato no indica en que calidad van a actuar al interior del proceso las mandantes, pues ello es un punto para desarrollar en la demanda, lo que efectivamente aconteció pues en cuerpo de esta se señaló *“(...) FIDELIGNA GUASCA DE MARTINEZ, DORA BEATRIZ MARTINEZ GUASCA, LUCY MARTINEZ GUASCA Y MERY MARTINEZ GUASCA conforme al poder adjunto, quienes son personas mayores de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, quienes obran como cónyuge sobreviviente e hijas legítimas del señor ANIBAL MARTINEZ PULIDO (...) calidades que acreditaron con la documentación idónea para ello.*

No encontrando este despacho la falta de representación que aduce el apoderado de la demandada.

De igual forma como ya se refirió también propuso la excepción previa consagrada en el numeral 9 del artículo 100 del C.G. del P., *“no comprender la demanda a todos los litis consocios necesario”*.

El artículo 61 del Código General del Proceso señala la figura del litisconsorte necesario e integración del contradictorio en los siguientes términos: *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de*

---

<sup>1</sup> Las Nulidades en el Código General del Proceso, Ediciones Doctrina y Ley, Séptima Edición 2017, Págs. 313 y 314.

*esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”*

Sobre el tema tiene dicho la doctrina lo siguiente: “En los casos que exista un litisconsorcio necesario, bien en la parte demandante o en la demandada y no comparecen las personas que deben integrarlo, **puede el demandado proponer tal hecho como excepción previa con el fin de que, si prospera la petición, se ordene la citación completa de las personas que deben integrar la parte respectiva.**”<sup>2</sup> (Subrayado por el despacho).

En este asunto se tiene que las pretensiones de la demanda están orientadas a declarar que el contrato de compraventa celebrado en vida por el cónyuge y padre de las demandantes señor Aníbal Martínez Pulido con la aquí demandada sobre una cuota parte (33.33%) del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N. 50C – 1215296, fue simulado a efectos que la parte del inmueble que fue objeto de esta venta retorne al patrimonio del señor Martínez Pulido (q.e.p.d.),<sup>3</sup> y pueda eventualmente ser objeto de adjudicación entre sus causahabientes, de manera tal que el interés de las demandantes no es único y particular buscando una declaración que les favorezca exclusivamente a ellas, sus pretensiones claramente se direccionan en favor de la sucesión del vendedor (contratante fallecido), por lo que no es equivocado afirmar que aquí no se presenta un litis consorcio necesario por activa con las demás personas que eventualmente sean herederas el señor Martínez Pulido, como equivocadamente lo plantea el apoderado de la demandada.

En esas condiciones, la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios no tiene visos de prosperidad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

## **RESUELVE**

<sup>2</sup> INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO Parte General Tomo I. Hernán Fabio López Blanco.

<sup>3</sup> dado que al cancelarse la declaración de la venta esa sería la consecuencia lógica de la misma

**Primero:** Declarar no probadas las excepciones previa propuesta por la parte demandada denominadas “*indebida representación del demandante*” y “*no comprender la demanda a todos los litis consocios necesarios*”, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**Segundo:** Condenar en costas a la demandada. Líquidense las mismas, incluyendo como agencias en derecho la suma de trescientos mil pesos (\$300.000).

**Tercero:** Ejecutoriada esta providencia regresen las diligencias al despacho para seguir el trámite respectivo.

**NOTIFIQUESE,**



**MARLENNE ARANDA CASTILLO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Marlenne Aranda Castillo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 57  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8060257592b516ff2f66b7ca15aa915fc83774ba07191b979e725fa983fa737b**

Documento generado en 21/09/2023 10:29:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**